

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Cinco de Julio de dos mil veintidós.-

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ORFELINA DELGADO RODRIGUEZ
DEMANDADO	ORLANDO QUINTERO ORTIZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICACION	544984053002-2020-00169-00
ASUNTO	SEÑALAMIENTO FECHA INSPECCION JUDICIAL EN LA QUE SE LLEVARA A CABO AUDIENCIA DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO EN EL ART. 372 Y 373 CGP. ORDENA PRUEBAS, REQUERIMIENTO A LAS PARTES Y CONCEDE TERMINOS SO PENA DE DESINTERES EN PRUEBA Y APLICACIÓN DE SANCIONES
	MINIMA CUANTIA

Ejercido el control de legalidad por parte de esta Operadora judicial y teniendo en cuenta que la parte demandada CONTESTO y presento excepciones de mérito las cuales se dio traslado a la parte contraria y esta descorrió y las PERSONAS INDETERMINADAS a través de su Curador no propuso excepciones en su contestación, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 372 y 373 CGP.

Así las cosas, se señala la hora de las **TRES DE LA TARDE del próximo 14 de septiembre de 2022**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P. en la que se intentará la conciliación, se saneará el proceso, se escucharán los interrogatorios a las partes, se decretarán y practicarán en lo posible las pruebas solicitadas, y de ser el caso, se rendirán las alegaciones finales y se dictará sentencia, de manera que la no asistencia de las partes o sus apoderados implicará las consecuencias tanto procesales como pecuniarias indicadas en el Núm. 4 del Art. 372 del C.G.P. La presente diligencia que se va a desarrollar empleando las tecnologías de la comunicación y las informaciones que se han dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, utilizando la aplicación LIFE SIZE, a la que debe concurrir demandante (s) y demandado (s) con o sin apoderado la cual dará inicio en el Despacho judicial, debiendo estar puntuales los señores apoderados judiciales, las partes, el curador ad-litem nombrado para el caso y los testigos asomados o testigos presentes para cada una de las partes so pena de la imposición de las sanciones consagradas por el Legislador. Esta diligencia tal y como lo señala el Art. 372 CGP, quedará notificada a las partes por Estado.

La presente diligencia se va a desarrollar empleando las tecnologías de la comunicación y las informaciones que se han dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, utilizando la aplicación **LIFESIZE** a la que debe concurrir demandante (s) y demandado (s) con o sin apoderado, y las personas que pretendan ser escuchadas en testimonio solicitados oportunamente por las partes.

Para el desarrollo de esta audiencia, es necesario que las partes informen al menos con 3 días de antelación, los correos electrónicos de los asistentes, al correo institucional del juzgado J02cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando además el nombre del asistente, calidad en la que actúa y el radicado del proceso, para que por dicha vía se les pueda enviar el enlace para la audiencia y se precise el canal a utilizar. Se recuerda a las partes el deber de gestionar lo necesario para que se pueda llevar a cabo la audiencia con la comparecencia de los testigos y demás intervinientes, de acuerdo con sus pretensiones y pruebas solicitadas en las oportunidades para ello. Si existe alguna dificultad para acceder a estos mecanismos tecnológicos, deberá informarse al juzgado para tratar de buscar una solución y evitar a toda costa la realización de la audiencia en

forma presencial, pero se advierte que, si no se encuentra una solución, se realizaría la audiencia en una sala de audiencias.

Para efectos de verificar el adecuado funcionamiento del canal a emplear, sonido, video, se sugiere conectarse a la audiencia 20 minutos antes para probar y estar prestos a iniciar a la hora fijada. Ante cualquier cambio de la dirección electrónica, la misma debe ser informada al juzgado pues el origen y autenticidad de los memoriales se garantiza con el envío de estos, mediante correos electrónicos informados al proceso.

Así las cosas y estando dentro de la oportunidad y etapa procesal pertinente, se procede dentro del presente trámite a decretar las siguientes pruebas:

II.- INSPECCION JUDICIAL Y DICTAMEN PERICIAL.-

Se advierte a las partes y a sus apoderados que en la mencionada audiencia se llevará a cabo la inspección judicial al bien inmueble objeto de usucapión, para que en ella presenten los documentos y los testigos asomados.

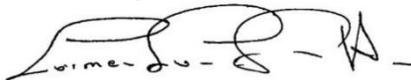
Así mismo, la mencionada diligencia se realizará en compañía de Perito, para lo cual se designa a WILLIAM RINCON MURCIA, a quien se le concederá un término de cinco días a efectos de que rinda su experticia, a efectos de contar en la fecha y hora programada para la audiencia de trámite arriba referenciado, este Despacho judicial, ordena que por Secretaría se libre el oficio de designación al señor Perito con la debida antelación.

III.- ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS.-

1.- ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el Art. 372 Nums.1,2, 3 4 CGP.

2.- ADVERTIR a las partes, citadas para rendir Interrogatorio de parte que de conformidad con el Art. 205 CGP, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o su contestación, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

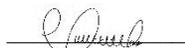


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 109

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 6 de Julio 2022.


SECRETARIO

DESPACHO COMISORIO No. 001

CONSTANCIA.-

Se deja constancia que el presente despacho comisorio #001 proveniente del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TEORAMA, NS, correspondió a este Despacho por Reparto.

PROVEA.-

La Secretaria


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Cinco de Julio de dos mil veintidós.-

Procede el Despacho a auxiliar la comisión conferida por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TEORAMA, NS librado en el proceso Ejecutivo Singular promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA DIOFANOR VEGA RODRIGUEZ. Previo a ello resulta necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Con ocasión de la incertidumbre generada con la Expedición de la Ley 1801 de 2016 y atendiendo el estado de inseguridad jurídica que en relación con el diligenciamiento de los Despachos Comisorios ha provocado lo dispuesto en el Parágrafo 1° del Art. 206 ejusdem, el Consejo Superior de la Judicatura expidió la CIRCULAR PCSJC17-10 de marzo 9 de 2017 en la cual señaló:

"El Consejo Superior de la Judicatura, En sesión celebrada el 10 de marzo de 2017, acordó expedir la presente circular informativa, sin perjuicio de la autonomía judicial prevista en el artículo 230 de la Constitución Política, relacionada con los despachos comisorios.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía.

Por otro lado, el parágrafo 10 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 establece que los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

La interpretación sistemática de las mencionadas normas, permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

2. En Sentencia C-733/00 la H. Corte Constitucional al analizar la figura de la "comisión" y por ende de los "despachos comisorios, sostuvo que toda la administración pública debe prestar a los funcionarios judiciales -con arreglo a las leyes-, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias, veamos:

"... La Corte, con todo, debe examinar si las leyes procesales se ajustan a los principios constitucionales y si resultan razonables y proporcionadas. La facultad que concede la ley, en este caso, a los jueces, para que éstos confíen la práctica del secuestro y la entrega de bienes a los alcaldes y demás funcionarios de policía, no viola la Constitución Política.

La ley ha instituido un mecanismo concreto de colaboración entre las ramas del poder público. No es extraño a la dinámica del Estado que para la realización de ciertas tareas, se contemplen adecuados sistemas de cooperación. A voces del artículo 113 la C. P: "Los órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines". De otro lado, el artículo 201 de la C.P., aunque referido al Gobierno, incorpora otro principio que se extiende a toda la administración pública: "Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias".

Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción

o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose, de la diligencia de secuestro y entrega de bienes -tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad - el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces".

3. En desarrollo del Art. 113 Superior, el Numeral 1º del Art. 3º de la Ley 1437 (CPACA), consagra el Principio de Coordinación a la luz del cual "todas las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares".

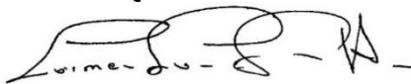
4. Con fundamento en los criterios de interpretación expuestos en los numerales precedentes, y con el fin de evitar que los asuntos judiciales entren en inactividad derivada de la congestión judicial que afecta al Despacho, se comisionará a la INSPECCION DE POLICIA REPARTO OCAÑA, o la autoridad que designe LA ALCALDIA MUNICIPAL DE OCAÑA a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro decretada en providencia adiada 31 de Mayo de 2022.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

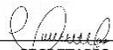
- 1.- SUBCOMISIONAR a la INSPECCION DE POLICIA REPARTO OCAÑA, o la autoridad que designe LA ALCALDIA MUNICIPAL DE OCAÑA para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con M.I. 270-58554 propiedad del demandado DIOFANOR VEGA RODRIGUEZ, cuyas características se encuentran incorporadas en los documentos anexos y según lo ordenado en auto del 31 de mayo de 2022.
- 2.- La entidad comisionada tendrá las facultades para nombrar secuestre y señalar sus honorarios.
- 3.- Líbrese oficio a la Inspección comisionada adjuntando todos y cada uno de sus anexos para la práctica de la misma.
- 4.- Cumplido lo anterior, devuélvase el presente despacho comisorio al comitente dejándose constancia de su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

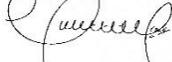
(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 109</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 6 de Julio 2022.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

RADICADO : 2022-00311-00 AUTO INADMISION
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : ALIRO ANTONIO PACHECO PACHECO
 DEMANDADO : RIGOBERTO LAZARO GAONA

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

La Secretaria



MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Cinco de Julio de dos mil veintidós.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por ALIRO ANTONIO PACHECO PACHECO a través de mandataria judicial en contra de RIGOBERTO LAZARO GAONA, a efectos de estudiar su admisión.

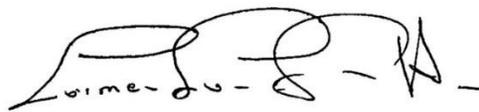
Sería del caso entrar a admitir la misma de no observarse que la misma en lo que toca a la fecha de exigibilidad no es clara toda vez que la señora apoderada refiere como fecha de vencimiento 20 de agosto de 2020 y la letra de cambio base del recaudo ejecutivo señala como fecha de vencimiento 24 de agosto de 2020, por lo que deberá aclararse al respecto, razón que nos lleva entonces a inadmitir la presente demanda a efectos de que se subsanen dichos defectos dentro del término de ley.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

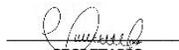
- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 109</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 6 de Julio 2022.</p> <p style="text-align: center;">  SECRETARIO </p>

RADICADO: 2022-00293-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
 PROCESO :EJECUTIVO
 DEMANDANTE :FUNDACION DE LA MUJER
 DEMANDADO: SAENA SANCHEZ CARDENAS Y OTRO

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda nos correspondió por Reparto.

La Secretaria,
 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Cinco de Julio de dos mil veintidós.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por la FUNDACIÓN DE LAMUJER COLOMBIA S.A.S., con Nit. 901.128.535-8, representada legalmente por TERESA EUGENIA PRADA GONZALEZ mayor de edad, domiciliada y residente en Bucaramanga, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 63283787 expedida en Bucaramanga, y bajo poder especial conferido a FABIO ERNESTO NAVARRO MANCILLA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bucaramanga, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 13.715.973 expedida en Bucaramanga, según consta en la escritura número 0186 del veintiuno (21) de Enero de 2022 de la Notaría Segunda de Bucaramanga en contra de SAENA SANCHEZ CARDENAS Y LUIS FERNANDO NAVARRO SANCHEZ, mayores de edad, según se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en el Pagare base del recaudo allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la demandada, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de la FUNDACIÓN DE LAMUJER COLOMBIA S.A.S., con Nit. 901.128.535-8, representada legalmente por TERESA EUGENIA PRADA GONZALEZ mayor de edad, domiciliada y residente en Bucaramanga, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 63283787 expedida en Bucaramanga, y bajo poder especial conferido a FABIO ERNESTO NAVARRO MANCILLA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bucaramanga, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 13.715.973 expedida en Bucaramanga, según consta en la escritura número 0186 del veintiuno (21) de Enero de 2022 de la Notaría Segunda de Bucaramanga en contra de SAENA SANCHEZ CARDENAS Y LUIS FERNANDO NAVARRO SANCHEZ, mayores de edad, por los siguientes conceptos:

- A.- Por el pagaré No. 211160220401, por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$3.267.817.00), por concepto de capital insoluto.
- B.- Por los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados por la suma de SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$624.158.00).
 - Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, a partir del 2 DE JUNIO DE 2022 hasta su cancelación.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

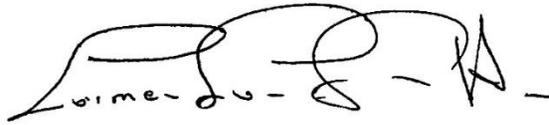
TERCERO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia los títulos valores objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

VIENE...

QUINTO.- EL ABOGADO LUIS FERNANDO LOBO AMAYA, PORTADOR DE LA TP. 39304 C S DE LA J, actúa como apoderado demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 109

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 6 de Julio 2022.


SECRETARIO

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
 RADICADO : 2022-00294-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
 DEMANDANTE : MARIA ANGELA MOZO JAOME
 DEMANDADO : JOSE LUIS ALVAREZ GOMEZ Y SARAY CECILIA GOMEZ

Al Despacho la presente demanda por Reparto.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Cinco de Julio de dos mil veintidós.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por la doctora MARIA ANGELA MOZO JACOME quien actúa en nombre propio y en contra de JOSE LUIS ALVAREZ GOMEZ Y SARAY CECILIA GOMEZ, mayores de edad y vecinos de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en una letra de cambio allegada con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la parte demandada reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de la doctora MARIA ANGELA MOZO JACOME quien actúa en nombre propio y en contra de JOSE LUIS ALVAREZ GOMEZ Y SARAY CECILIA GOMEZ, mayores de edad y vecinos de la ciudad, por los siguientes conceptos:

a) CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00), representados en una letra de cambio a título de capital contenidos en la misma base de ejecución.

- Por los intereses moratorios al 2% conforme lo pactaron las partes desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 10 de septiembre de 2020 hasta su cancelación.

B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

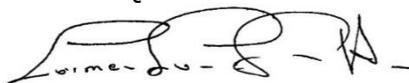
Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el titulo valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.- LA ABOGADA MARIA ANGELA MOZO JACOME, PORTADORA DE LA TP. 85867 C S DE LA J, actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 109

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 6 de Julio 2022.


 SECRETARIO

CUADERNO No 2
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA AUTO ABSTENERSE
Rad. 544984053002 2019 01032 00
DEMANDANTE: BLADIMIRO PEDROZO BRAVO
DEMANDADO: LUIS EDUARDO DIAZ CHINCHILLA

CONSTANCIA.- AL Despacho de la señora Juez lo solicitado.

PROVEA.-

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

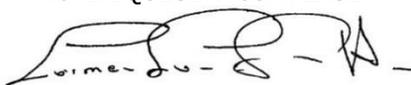
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Cinco de Julio de dos mil veintidós.-

El Despacho se abstiene en ordenar lo solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña en oficio que antecede, por cuanto los remanentes ya se encuentran embargados con destino al proceso ejecutivo seguido por TEGLIA JOSE VASQUEZ JIMENEZ contra el acá demandado LUIS EDUARDO DIAZ CHINCHILLA, cursante en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, con radicado 2020-00287.

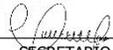
Líbrese oficio al Juzgado en mención comunicándole lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 109</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 6 de Julio 2022.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

CUAD No 2
PROCESO MINIMA CUANTIA AUTO RETIRO DEMANDA
Rad. 544984053002 2022 00244 00
DEMANDANTE: JORGE ELIECER CARRASCAL ANGARITA
DEMANDADA: MARTHA CECILIA VERGEL MARTINEZ

CONSTANCIA.- AL Despacho de la señora Juez lo solicitado.

PROVEA.-

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

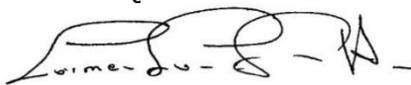
Ocaña, Cinco de Julio de dos mil veintidós.-

De acuerdo con lo solicitado y actuando de conformidad con el art 92 del C.G.P., este Juzgado:

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el retiro de la demanda ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por JORGE ELIECER CARRASCAL ANGARITA a través de su apoderada judicial, contra MARTHA CECILIA VERJEL MARTINEZ.
- 2.- Hágase entrega de las copias y anexos que conformaron la presente demanda a la parte solicitante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 109

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 6 de Julio 2022.


SECRETARIO

CUAD No 2
 PROCESO MINIMA CUANTIA
 Rad. 544984053002 2020 00418 00 AUTO ORDENANDO OFICIAR NUEVAMENTE
 DEMANDANTE: JAIRO BASTOS PACHECO
 DEMANDADAS: PAOLA ANDREA TRUJILLO TARAZONA
 YHAJANDRA BIBIANA CLAVIJO PEREZ

CONSTANCIA.- AL Despacho de la señora Juez lo solicitado.

PROVEA.-

La Secretaria


 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

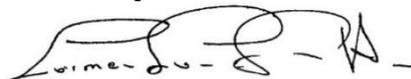
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Cinco de Julio de dos mil veintidós.-

De acuerdo con lo solicitado por la parte demandante en memorial que antecede, este Despacho ordena oficiar al señor Pagador de la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA al correo notificacionesjudiciales@heqc.gov.co, para que informen al Despacho las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 24 de Febrero de 2022 donde se decreta el embargo y retención del 50% de los créditos a pagar por la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA en el contrato que la Sra. PAOLA ANDREA TRUJILLO TARAZONA posee con dicha Institución.

Adviértase al señor Pagador de dicha Entidad que el desacato a lo aquí ordenado lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el art. 593 parágrafo 2º CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 109

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 6 de Julio 2022.


 SECRETARIO

CUAD No 2
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA AUTO ORDENANDO OFICIAR NUEVAMENTE
Rad. 544984053002 2020 00488 00
DEMANDANTE: JAIRO BASTOS PACHECO
DEMANDADO: YOISY MARYETH FLOREZ SANCHEZ

CONSTANCIA.- AL Despacho de la señora Juez lo solicitado.

PROVEA.-

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

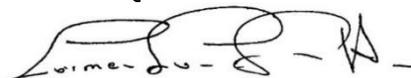
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Cinco de Julio de dos mil veintidós.-

De acuerdo con lo solicitado por la parte demandante en memorial que antecede, este Despacho ordena oficiar al señor Pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DEL CESAR al correo educacion@cesar.gov.co y administrador@cesar.gov.co, para que informen al Despacho las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de Enero de 2021 donde se decreta el embargo y retención de la quinta parte del sueldo descontado el salario mínimo legal que como docente devenga la demandada YOISY MARYETH FOLREZ SANCHEZ.

Adviértasele al señor Pagador de dicha Entidad que el desacato a lo aquí ordenado lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el art. 593 parágrafo 2º CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 109

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 6 de Julio 2022.


SECRETARIO